

INTERLOCUTORIO N°. 287

RADICACION: 195484089001-2023-00110- 00

Proceso: **VENTA DE BIEN COMUN**

Demandante. SARY YILENA PORTILLA CHATE Y OTRA

DEMANDADOS. MARCO TULLIO CAÑÓN NOVOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho la presente demanda **PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA COMUN DE BIEN INMUEBLE URBANO**, adelantada por **SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINA PORTILLA CHATE**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MARCO TULLIO CAÑÓN NOVOA**, a fin de resolver sobre la admisión, inadmisión o el rechazo de la presente demanda verbal, teniendo en cuenta lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de admitir la presente demanda **VERBAL de VENTA DE BIEN COMUN**, adelantada por **SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINA PORTILLA CHATE**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MARCO TULLIO CAÑÓN NOVOA**, procediendo a revisar si la misma cumple con los requisitos para su admisión.

El artículo 406 del Código General del Proceso establece:

Artículo 406. Partes. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.

Para determinar la cuantía en los procesos divisorios se toma como referencia el avalúo catastral según dispone el artículo 25 del código general del proceso. Respecto a la competencia, corresponde al juez del lugar donde esté ubicado el bien de acuerdo al artículo

28 del CGP.

Artículo 411. Trámite de la venta. *En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

No adjunta el dictamen pericial en donde se determine el valor de bien inmueble objeto de venta, dentro de la presente demanda, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso.

Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

En el acapite de notificaciones no hace mención al lugar exacto donde puede ser notificado el demandado **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA**, solo especifica la carrera 15 del barrio La Floresta del municipio de Piendamó – Cauca. Se desconoce su correo electrónico. En tal caso se deberá especificar la nomenclatura de la residencia.

Así las cosas, la presente demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

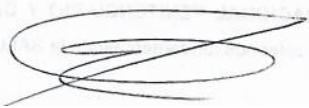
PRIMERO.-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA COMUN DE BIEN INMUEBLE URBANO, adelantada por **SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINA PORTILLA CHATE**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada si así no se procede.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, identificado con la C.C. 1.061.539.020 de Piendamó – Cauca y T.P. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **Junio 28/2023**.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO N°055** la providencia de fecha **junio 27/2023**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**

